

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.009 · 2026

LEY 4009

Boletín Oficial, 25 de junio de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4009

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1°. SUSTITÚYESE el inciso a) del Artículo 2 de la Ley 1600 y modificatorias, por el siguiente: "a) el Procurador General del Tribunal Superior de Justicia, el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia".

ARTÍCULO 2°. SUSTITÚYESE el Artículo 10 de la Ley 1600 y modificatorias, por el siguiente: "Artículo 10.- Juran ante cualquier miembro del Tribunal Superior de Justicia los miembros que lo componen y los demás Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo el Tribunal disponer que el juramento sea prestado ante el Presidente de una de las Cámaras de Apelaciones".

ARTÍCULO 3°. SUSTITÚYESE el Artículo 26 de la de la Ley 1600 y sus modificatorias, por el siguiente: "Artículo 26.- En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de algunos de los miembros del Tribunal Superior, éste se integrará en el siguiente orden: 1) por el Procurador General o el Defensor ante el Tribunal Superior de Justicia, en ese orden; 2) por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad; 3) por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad; 4) por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad; 5) por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la capital, y entre ellos por orden de antigüedad; 6) por los Conjueces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33, inciso g)"

ARTÍCULO 4°. SUSTITÚYESE el Capítulo I, Ministerios Públicos ante el Tribunal Superior de Justicia, Título Tercero, comprensivo de los Artículos 70 al 73 inclusive de la Ley 1600 y sus modificatorias, por el siguiente: CAPÍTULO l MINISTERIOS PÚBLICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA "Artículo 70.- En los trámites del Tribunal Superior de Justicia actuarán el Procurador General del Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia, quienes serán los Jefes del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa respectivamente, ejerciendo inspección, supervisión y superintendencia sobre aquellos dentro de los límites que establezca la reglamentación y sin perjuicio de la que en general ejerza el propio Tribunal. El Procurador General es secundado y asistido en sus funciones por el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y delegará la competencia material en que éste actuará conforme al Artículo 71, pudiendo ampliar o modificar aquello delegado, en cualquier momento. Tanto el Procurador General como el Agente Fiscal y el

Defensor Público Oficial, deberán reunir las condiciones requeridas en el Artículo 127 de la Constitución de la Provincia y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados". Artículo 71.- El Procurador General delegará al Agente Fiscal ante el Tribunal Superior, bajo las instrucciones que disponga, las siguientes atribuciones y deberes: a) dictaminar respecto de la procedencia de la competencia del Tribunal en todo asunto que llegue a la decisión de aquél; b) dictaminar en los trámites que correspondan al Tribunal Electoral Permanente; c) dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia; d) dictaminar e intervenir en todo asunto que afecte o interese al orden público; e) mantener los recursos interpuestos por los Agentes Fiscales, no pudiendo desistirlos sin perjuicio de expresar su opinión personal; f) compeler a los demás Agentes Fiscales para el inicio o la continuación de gestiones de su incumbencia, controlando el estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos Procesales referidas a plazos, pidiendo pronto despacho en los asuntos que corresponda y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de Justicia; g) ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto; h) impartir instrucciones sin limitar las facultades de investigación de los Fiscales en aquellos asuntos que revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares; i) asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que en los mismos se trataren asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal; j) acompañar a los miembros del Tribunal en las visitas de cárceles que realicen y, en general, velar por el cumplimiento de las sentencias y las leyes relativas a penados y condenados. El Procurador General, a su exclusivo criterio, podrá reasumir y ejercer por avocamiento una o más de las atribuciones aquí previstas que hubiere delegado en el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia. Artículo 72.- Con el objeto de favorecer el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad, corresponderán al Defensor Público Oficial, las siguientes atribuciones y deberes: a) intervenir en todos los trámites que se relacionen con las personas o el interés de los menores, los incapaces, los ausentes, los encarcelados y los pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos. Podrán a tal efecto entablar en defensa de aquellos las acciones o recursos necesarios sea directamente o en forma conjunta con los representantes de los incapaces o los ausentes, pudiendo también oficiar de amigable componedor en tales asuntos; b) ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto; c) compeler a los miembros del Ministerio Público de la Defensa para el inicio, sostén o cumplimiento acabado de las gestiones de su incumbencia facilitando el acceso a la justicia de los carecientes de recursos; d) implementar y auditar un modelo de gestión institucional basado

en la utilización de datos objetivos y en la fijación de estándares de calidad, destinado a asegurar la eficacia y la mejora continua del servicio de defensa oficial; e) ejercer ante el Tribunal las funciones previstas en el Artículo 84 de esta Ley e integrar el Patronato Provincial de Liberados y Excarcelados; f) asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que los mismos se trataren asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa. Artículo 73.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia o cualquier impedimento del Agente Fiscal o del Defensor Oficial ante el Tribunal, o de vacancia del cargo, éstos se subrogarán entre sí, si en el trámite respectivo no defendieren intereses contrapuestos; y, en defecto de ello, serán suplidos por el Agente Fiscal de Cámara o el Defensor Oficial de Cámara rigiendo a continuación el régimen de subrogancias previsto en los Artículos 76 y 88 de esta ley según corresponda"

ARTÍCULO 5°. ESTABLÉCESE que las denominaciones Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar previstas en la de la Ley 1600 y modificatorias, serán reemplazadas, respectivamente, por Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa.

ARTÍCULO 6°. La presente ley se dicta a los efectos de dar pleno cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación en la causa caratulada: "SOSA EDUARDO EMILIO c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", S. 2083. XLI. RHE., de fecha 20/10/2009 (conforme sentencias registradas en Fallos: 332:2425; 332:2502; 333:1771). Repuesto el cargo de Procurador General, conforme la nueva redacción que se da por la presente ley al Artículo 2, inciso a), de la Ley 1600 y modificatorias, esta Honorable Cámara de Diputados, presta acuerdo y designa, en los términos del Artículo 104, inciso 20) y Artículo 119, inciso 6) de la Constitución Provincial, y del Artículo 70 de la Ley 1600 y modificatorias, al Doctor Eduardo Emilio SOSA (DNI N° 10.155.566), en el cargo de Procurador General.

ARTÍCULO 7°. NOTIFÍCASE al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, la designación del Doctor Eduardo Emilio SOSA (DNI N° 10.155.566) en el cargo de Procurador General, a todos los efectos constitucionales y legales, y para que ello sea acreditado, en la forma pertinente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la sentencia dictada en la causa caratulada: S. 2083. XLI. RHE, "SOSA EDUARDO EMILIO c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA".

ARTÍCULO 8°. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.



VEREDICTA LEYES

Ley 4009. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).